

rado y ampliado por otro escrito presentado al día siguiente, que era el previsto para la celebración del juicio.

b) El entendimiento judicial de que no concurría un «motivo justo» para que «no pudiera celebrarse el juicio oral en el día señalado» (art. 968 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: LECrim), implícito en la Sentencia de instancia y explícito en la Sentencia de apelación –que interpreta que ha de ser uno de los motivos recogidos en el artículo 746 LECrim y que el invocado no era uno de ellos–, no puede desde luego ser calificado de arbitrario, manifiestamente irrazonable o consecuente a un error patente, pero sí de constitutivo de una decisión claramente desproporcionada a la vista de los intereses en juego. La preservación del derecho del denunciado a un proceso sin dilaciones indebidas, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal atiende con una convocatoria inmediata –artículo 968: «el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los siete siguientes»–, se ha producido a costa de situar a la recurrente en la tesitura bien de abandonar una pretensión penal en defensa del honor que requiere tal sostenimiento personal, ya que no es defendible por el Ministerio Fiscal, bien de incumplir la función a la que estaba obligada como representante de los ciudadanos, ausentándose del Pleno del Ayuntamiento del que formaba parte y renunciando a su vez a su derecho de ejercicio de una función pública (art. 23.2 CE). Es preciso señalar al respecto que la recurrente expuso a los órganos judiciales la trascendencia concreta de su asistencia al Pleno del Ayuntamiento: más allá de la importante función representativa que comporta su cargo de Concejal, su presencia resultaba necesaria tanto por tener encomendada como Delegada Municipal de Hacienda la defensa de los presupuestos municipales anuales, que se iban a debatir en tal reunión, como por la trascendencia de cada voto en un Pleno de veinticinco concejales en el que el gobierno municipal estaba sostenido por el apoyo de trece de ellos.

No se trata, como sostiene la Sentencia de apelación, «de dar prelación a la convocatoria de un Pleno del Ayuntamiento sobre la de un juicio ante los Tribunales», sino de analizar, desde la óptica de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, la decisión del poder público al que se le solicitó que permitiera compatibilizar el derecho al ejercicio de una pretensión penal en defensa del honor con el de una función pública en representación y al servicio de los ciudadanos. Se trata con ello de valorar en sus justos términos constitucionales la trascendencia del ejercicio de una función pública representativa que integra el contenido del derecho fundamental proclamado en el artículo 23.2 CE –puesto que «la garantía dispensada en el apartado 2 del artículo 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes» (por todas, STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2) y puesto que en este caso se alegaba el ejercicio de derechos o facultades atribuidos al representante que pertenecen al núcleo de su función representativa (por todas, STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 4)–, y que se vincula con el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), «que resultaría huero si no se respetase el primero» (STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2). La respuesta judicial a la petición pronta y motivada de aplazamiento del juicio exigía así una consideración y aplicación sistemática de los derechos e intereses constitucionales en juego que en este caso no se ha procurado de un modo acorde con la Constitución. La decisión denegatoria del aplazamiento del juicio es el fruto de una ponderación que no es constitucionalmente respetuosa de los derechos fundamentales invocados por la recurrente por cuanto ha supuesto finalmente una denegación material de acceso a la jurisdicción para salvaguardar una celeridad

del procedimiento que no quedaba significativamente afectada por una decisión alternativa.

4. Para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado resulta necesaria la anulación de las Sentencias recurridas y la retroacción de actuaciones al momento de señalamiento para la celebración del juicio oral, a los efectos de que la recurrente sea convocada al mismo y se posibilite así su participación. No se nos oculta que esta decisión comporta la anulación de una Sentencia absolutoria firme y que queda por ello afectada la seguridad jurídica del denunciado. Sin embargo, «la inviabilidad de anular en esta sede una Sentencia con pronunciamiento absolutorio de fondo que haya adquirido firmeza» (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 6) ha de encontrar su excepción respecto «a las resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal sustanciado con lesión de las más esenciales garantías procesales de las partes» (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5, y 12/2006, de 16 de enero, FJ 2), pues la ausencia de tales garantías «no permite hablar de proceso en sentido propio, ni puede permitir que la Sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable» (STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Gloria Constantino Pérez, y en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mérida 28/2005, de 4 de febrero, y de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz 81/2005, de 28 de abril.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento de señalamiento para la celebración del juicio oral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, ocho de octubre de dos mil siete.– María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.– Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

19600 *Sala Primera. Sentencia 221/2007, de 8 de octubre de 2007. Recurso de amparo 6131-2006. Promovido por Proiliberis, S. L., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que inadmitió su demanda sobre reclamaciones tributarias.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demandas formuladas a requerimiento judicial tras denegar la acumulación de asuntos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don

Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6131-2006, promovido por Proiliberis, S. L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistida por el Abogado don Pablo Serrano Martín, contra la Sentencia de 8 de mayo de 2006 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso núm. 908-1999. Han comparecido el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de Proiliberis, S. L., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) El 29 de abril de 1999, la sociedad que demanda amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra tres Resoluciones dictadas con fecha 25 de enero de 1999 por la Sala de Granada del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en los expedientes de reclamación núms. 18/3867-1997, 18/3868-1997 y 18/3869-1997, interesando su acumulación con arreglo a lo previsto en el art. 34.2 LJCA. El recurso fue registrado para su tramitación con el núm. 739-1999 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

b) Por providencia de fecha 4 de mayo de 1999, notificada ese mismo día, el órgano judicial acordó no haber lugar a la acumulación interesada, seguir el procedimiento únicamente respecto de la primera de las resoluciones impugnadas y emplazar a la entidad recurrente para que, en plazo de treinta días, interpusiera contra las otras dos resoluciones administrativas los oportunos recursos independientes.

c) En cumplimiento de lo acordado, con fecha 31 de mayo de 1999, Proiliberis, S. L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Sala de Granada del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en el expediente de reclamación núm. 18/3868-1997, que se tramitó con el núm. 908-1999 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

d) Con fecha 8 de mayo de 2006, la citada Sala dictó Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso núm. 908-1999, con arreglo al art. 69 e), en relación con lo dispuesto el art. 46 LJCA de 1998, por considerarlo extemporáneo al haber sido interpuesto una vez cumplido el plazo de dos meses contados a partir del día 2 de marzo de 1999, fecha en la que se produjo la notificación de la resolución administrativa recurrida.

3. En su demanda de amparo, la recurrente denuncia que la Sentencia que combate es una decisión judicial manifiestamente errónea y, por tanto, contraria al dere-

cho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que ignora por completo que el propio órgano judicial, en su providencia anterior de 4 de mayo de 1999, había acordado rechazar la acumulación interesada y emplazar a la recurrente para que interpusiera en el plazo de treinta días, como efectivamente así hizo, los correspondientes recursos en forma independiente. Mediante otrosí, con arreglo al art. 56 LOTC, la mercantil recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la liquidación y providencia de apremio dictadas en el expediente administrativo, origen del recurso contencioso.

4. Por providencia de 25 de abril de 2007, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y a la Sala de Granada del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía para que respectivamente remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 908-1999 y expediente núm. 18/3868-1997, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el citado procedimiento judicial, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Lo que efectivamente así hicieron el Abogado del Estado, primero, mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2007, y más tarde, con fecha de 29 de mayo de 2007, la Letrada de la Junta de Andalucía, interesando se les tuviera por parte en el presente recurso. Por sendas diligencias de ordenación, de fechas 25 de mayo y 4 de junio de 2007, se acordó tener por personados, en la representación que respectivamente ostentan, al Abogado del Estado y a la Letrada de la Junta de Andalucía, acordándose igualmente formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por nueva diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 15 de junio de 2007 se acordó tener por recibidos los testimonios reclamados y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formularan alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 2007 el Fiscal formuló alegaciones interesando la estimación del amparo solicitado. En su criterio, los datos que obran en las actuaciones judiciales aportadas revelan de forma incontrovertible que el órgano judicial declaró la extemporaneidad del recurso ignorando lo ordenado en su previa resolución de 4 de mayo de 1999, que habilitaba la presentación del escrito de interposición del recurso en el plazo de treinta días; una inadvertencia –añade– sólo imputable al propio órgano judicial y determinante de la decisión. En consecuencia, concluye el Fiscal, la Sentencia impugnada lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que denuncia la recurrente.

7. También el Abogado del Estado, que presentó sus alegaciones el 13 de julio de 2007, se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo, habida cuenta del error patente en el que, según razona, incurrió el órgano judicial al declarar la inadmisión del recurso contencioso interpuesto por la recurrente, sin tener en cuenta la «providencia dictada por la propia Sección sentenciadora el 4 de mayo de 1999 ordenando desacumular y concediendo un plazo de treinta días para la interposición por separado del recurso en estricta aplicación del art. 35.2. LJCA». Subsidiariamente, el Abogado del Estado considera que, en caso de no apreciarse la existencia de error patente, la

Sentencia impugnada sería igualmente censurable ex art. 24.1 CE, dada la manifiesta irrazonabilidad en que habría incurrido al prescindir sin ninguna justificación del plazo concedido por el propio órgano judicial en su providencia anterior de 4 de mayo de 1999, dictada en correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 35.2 LJCA.

8. El 18 de julio de 2007, el Letrado de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC], al no haber promovido la entidad recurrente el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ, y que considera que era el cauce procesal idóneo para intentar remediar la lesión del art. 24.1 CE que denuncia. Subsidiariamente, el Letrado autonómico solicita la denegación del amparo puesto que, en su opinión, el plazo concedido por el órgano judicial en su providencia de 4 de mayo de 1999 no desvirtúa el carácter improrrogable del plazo de dos meses para interponer su recurso contencioso.

9. Por su parte, nada dijo la demandante, que no evacuó el trámite de alegaciones otorgado.

10. Una vez tramitada la pieza separada de suspensión, la Sala Primera, por Auto de 10 de septiembre de 2007, acordó denegar la suspensión interesada.

11. Por providencia de 5 de octubre de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sociedad demandante impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 8 de mayo de 2006, a la que imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión –art. 24.1 CE–, por haber declarado la inadmisión, por extemporáneo, del recurso contencioso-administrativo del que deriva este proceso constitucional obviando por completo que, en la anterior providencia de 4 de mayo de 1999, el propio órgano judicial había emplazado a la recurrente para que interpusiera el correspondiente recurso en el plazo de treinta días, como así efectivamente hizo.

El Ministerio Fiscal se pronuncia favor del otorgamiento del amparo interesado por considerar que el órgano judicial, al declarar la extemporaneidad del recurso, se limitó a computar el plazo de los dos meses que previene el art. 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa recurrida, prescindiendo de lo ordenado en su previa resolución de 4 de mayo de 1999, dictada en la causa de origen y puesta de manifiesto desde el primer momento por la demandante en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, que habilitaba la presentación de éste en plazo.

El Abogado del Estado, por su parte, interesa también la estimación de la demanda, habida cuenta del error patente o, en su defecto, la manifiesta irrazonabilidad en que habría incurrido la Sentencia impugnada al prescindir del plazo previamente concedido para interponer el recurso en la providencia de 4 de mayo de 1999, dictada en correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 35.2 LJCA.

El Letrado de la Junta de Andalucía solicita la inadmisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa y, subsidiariamente, su desestimación al considerar que la Sentencia impugnada se ha limitado a aplicar la consecuencia que prevé la ley para los casos de presentación

del recurso más allá del improrrogable plazo de dos meses que establece el art. 46 LJCA.

2. Con carácter previo al examen de la infracción constitucional que se denuncia, debemos analizar el obstáculo procesal opuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía. En su opinión, la presente demanda de amparo sería inadmisibile, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber promovido la recurrente el incidente de nulidad de actuaciones que contempla el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Esta objeción debe rechazarse, sin embargo, pues, conforme hemos dicho en otras ocasiones, el mencionado incidente no resulta un cauce procesal adecuado para lograr la nulidad de la Sentencia por motivos de fondo o por incurrir en error patente, irrazonabilidad manifiesta o arbitrariedad, como ocurre en este caso, en el que la tacha que denuncia la demandante de amparo consiste en el error cometido por el órgano judicial al computar el plazo de interposición del recurso obviando lo acordado en una resolución anterior. De modo que, combatiéndose la Sentencia impugnada por haber incurrido en este tipo de irregularidad, y no siendo viable para remediarla cauce alguno en la vía judicial ordinaria, quedaba abierta la vía del recurso de amparo sin que fuera necesario interponer previamente el incidente de nulidad del art. 241 LOPJ (últimamente, entre otras, SSTC 114/2005, de 9 de mayo, FJ 2, y 158/2006, de 22 de mayo, FJ 3).

3. Entrando ya en el fondo del asunto, ha de entenderse que la resolución judicial recurrida en amparo ha incurrido, como bien razona el Abogado del Estado, en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la declaración de inadmisión del recurso.

Es consolidada jurisprudencia de este Tribunal, resumida entre otras muchas en la reciente STC 132/2007, de 4 de junio (FJ 4), que para comprobar si efectivamente una resolución judicial ha incurrido en un error patente con relevancia constitucional es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (*ratio decidendi*), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido su sentido de no haberse incurrido en el error; b) que sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte; c) ha de ser de carácter eminentemente fáctico, además de patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y sin necesidad de recurrir a ninguna valoración o consideración jurídica; y d) ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano.

La aplicación de esta doctrina al presente asunto permite apreciar en la resolución recurrida la existencia, en efecto, de un error patente, puesto que: a) el soporte único de la declaración de inadmisión del recurso contencioso-administrativo es la fecha de la notificación de la resolución administrativa impugnada –2 de marzo de 1999–, ignorando la providencia de 4 de mayo de 1999, en la que, en correcta aplicación del art. 35.2 LJCA y como ya hemos indicado –antecedente 2 b)–, se concedía un plazo de treinta días para la interposición del recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 25 de enero de 1999, dictada en el expediente 3868-1997, lo que efectivamente se hizo el 31 de mayo de 1999; b) este error es imputable exclusivamente al órgano judicial que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, con «patente desatención» en el examen de la causa, no tuvo en cuenta la existencia y contenido de aquella providencia, a pesar de que la demandante de amparo aportó junto con su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo copia de dicha providencia, razonando expresamente que se estaba

procediendo «en cumplimiento» de lo en ella ordenado; c) es también, en tercer término, un error de hecho, inmediatamente verificable en forma incontrovertible con sólo repasar las actuaciones judiciales, en las que obra la providencia luego ignorada; y d) finalmente, la falta de toma en consideración de la citada resolución ha causado un innegable perjuicio a la demandante de amparo, impidiéndole obtener una respuesta de fondo sobre la cuestiones planteadas en su recurso.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a Proiliberis, S. L., el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 8 de mayo de 2006, dictada en el procedimiento contencioso-administrativo núm. 908-1999.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de octubre de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

19601 *Sala Segunda. Sentencia 222/2007, de 8 de octubre de 2007. Recurso de amparo 8079-2006. Promovido por don Miguel Ángel Dalmau Lloret respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Alicante que ordenaron su ingreso en prisión y denegaron la suspensión de la ejecución de la pena en causa por delito contra la salud pública.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la suspensión de la ejecución de pena de prisión sin motivación y que se produce tardíamente (STC 251/2005).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8079-2006, promovido por don Miguel Ángel Dalmau Lloret, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo y asistido por el Letrado don José Espasa Mulet, contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha de 3 de julio y 15 de mayo de 2006 y la providencia de 10 de marzo de 2006 dictados en la ejecutoria 44-2002, que, tras ordenar el ingreso en prisión, denegaron la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 2006 la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo, en nombre y representación de don Miguel Ángel Dalmau Lloret, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en Sentencia firme, dictada de conformidad por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, el día 25 de enero de 2002, a la pena de tres años de prisión y multa de 243.423 pesetas, con las accesorias legales, como autor de un delito contra la salud pública con la concurrencia de la atenuante de drogadicción. En esta resolución se considera probado que el acusado fue sorprendido por la Guardia civil en posesión de doce papelines de cocaína, que tenía ánimo de vender en el mercado ilegal, y que tales hechos fueron realizados bajo los efectos de su condición de drogadicto, teniendo sus facultades intelectivas y volitivas afectadas.

La representación procesal del recurrente presentó un escrito, registrado en la Audiencia Provincial de Alicante el día 15 de febrero de 2002, en el que solicitaba la suspensión de la pena de prisión impuesta de conformidad con lo previsto en el art. 87 y concordantes del Código penal, aportando al efecto documentación justificativa del tratamiento de deshabituación por adicción a la cocaína.

Mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2002 la Sala declaró la firmeza de la Sentencia, accedió al pago aplazado de la multa impuesta en seis mensualidades (cinco de 240,4 € y una última de 261 €) y, en relación con la suspensión solicitada, acordó reclamar los antecedentes penales al Registro de Penados y Rebeldes. La solicitud de dicha información se cursó vía fax ese mismo día, obrando en las actuaciones al folio siguiente de la misma un documento, emitido por el Registro de Penados y Rebeldes el día 6 de junio de 2002 en el que consta la existencia de una condena anterior, firme el 1 de junio de 1998 y suspendida.

b) Una vez recibidos los antecedentes penales la actividad de la Sala se limitó a verificar el pago de la multa, sin que resolviera sobre la suspensión de la pena privativa de libertad. Y por providencia de 28 de mayo de 2003 se acordó requerir al condenado, mediante exhorto al Juzgado de Paz de Jávea, el pago de la cantidad que le quedaba pendiente y que ascendía a 20,60 €. Consta en las actuaciones una diligencia del requerimiento practicado a tal efecto positivamente en su persona el día 14 de julio de 2003, en un domicilio sito en la c/Virgen de la Soledad, núm. 15, de Jávea.

Posteriormente, mediante providencia de 24 de febrero de 2004, se acordó efectuar un nuevo requerimiento en el mismo domicilio al no haberse ingresado la cantidad pen-